



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO	FREDY DURAN RANGEL
RADICADO	2019-00298-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observado el expediente Ejecutivo suscrito por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **FREDY DURAN RANGEL** y referente al tema de la notificación personal del acreedor hipotecario **HECTOR MANUEL ALVAREZ AREVALO**, el Despacho considera resolver si la notificación realizada al acreedor hipotecario se encuentre acorde con el articulado 290 y 291 del C.G. del Proceso.

Mediante auto del 1° de octubre de 2019 se ordenó notificar al acreedor hipotecario **HECTOR MANUEL ALVAREZ AREVALO** en la dirección señalada **LA CURVA VIA ABREGO, OCAÑA**, para que se hiciera parte en el proceso que se le cita o en proceso separado dentro del término de veinte (20) días de su notificación, como lo señala el artículo 462 del C.G. del Proceso.

El 7 de diciembre de 2019 le fue enviado la citación al acreedor hipotecario **ALVAREZ AREVALO**, por intermedio de la empresa **A-1 ENTREGAS S.A.S**, donde encontramos en el **ACTA DE NOVEDADES**, que el empleado **JUAN MANZANO** de dicha empresa certifica que acudió a la dirección y le fue recibida la documentación por la señora **ELICENIA HERNANDEZ** debidamente identificada y manifestó que allí se consigue el demandado y se comprometió entregarle el correo al señor **HECTOR MANUEL ALVAREZ AREVALO**.

Luego al requerimiento del Juzgado que se diera aplicación al artículo 292 del C.G.P es decir, por **NOTIFICACION POR AVISO**, se observa igualmente que la empresa **TOP EXPRESS S.A.S.**, a través de su empleada **MARGOT JACOME** en el **ACTA DE NOVEDADES** certificó que acudió a la dirección dada y quien le recibió la documentación el señor **JOSE LLANES** identificado plenamente se encontraba en el predio, le manifestó que el señor **HECTOR MANUEL ALVAREZ AREVALO** reside en el predio y se comprometió entregarle el correo personalmente.

Ahora, si miramos el contenido del artículo 292 C.G. del Proceso “cuando no se pueda..., o la del auto que ordena citar a un tercero... se hará por medio de aviso que deberá expresar... y demás especificaciones, en el presente caso se dio cumplimiento al articulado señalado.

La empresa autorizada para el trámite, expidió la certificación de haber sido entregado la citación y el aviso correspondiente en la **respectiva dirección (subrayado nuestro)** como lo demuestran los soportes anexados.

De tal situación queda demostrado que el acreedor hipotecario se encuentra enterado y ha guardado silencio al respecto.

De igual manera, se le aclara al señor apoderado de la entidad demandante, que en sus memoriales vistos nos ha indicado el contenido del artículo 462 del C.G.P., para el presente caso no aplica debido a que dicha norma es pertinente cuando se haya emplazado al acreedor hipotecario y se le haya nombrado curador ad-Litem.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**,

R E S U E L V E



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ÁBREGO**

PRIMERO.- Tener al señor **HECTOR MANUEL ALVAREZ AREVALO** notificado por aviso del auto 1° de octubre de 2019, acorde con el motivo de la presente providencia.
SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria, pasará al despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FREDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL ÁLVAREZ A' REVALO
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	FREDY DURÁN RANGEL
RADICADO	540034089001-2020-00254-00
PROVIDENCIA	AUTO/RESOLVIENDO RECURSO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021 notificado el 23 hogaño, mediante el cual se realizó la liquidación y aprobaron las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente narra en su escrito, manifestando que mediante auto dentro del cual se fijan y liquidan costas procesales, siendo tasadas en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00), por el cual muestra su inconformidad respecto a ese valor en que fueron tasadas, ya que a sabiendas de que el porcentaje que debe manejar el Despacho oscila un máximo del 7%, el Juzgado tan solo está liquidando al 5% si tenemos en cuenta que el capital insoluto asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000,00) sin contabilizar los respectivos intereses por liquidar, lo cual considera injusto ya que ni siquiera se asoma al máximo del 7%, desconociendo que aún falta por secuestrar el inmueble y tramitar el proceso hasta el final con el remate, por lo que a través del recurso solicita al Despacho sea modificado dicho auto y se estimen unos honorarios consecuentes con la cuantía, con sus intereses y con el resto de trabajo que falta hasta llegar al final del proceso con el remate.

Sustenta el recurso inconforme con las agencias en derecho tasadas por el Despacho, ya que estos se liquidaron en un 5%, lo cual no compadece con el valor del recaudo ejecutivo a pesar de ser de mínima cuantía el cual tiene como máximo un 7% y no se tasaron en ese tope, desconociendo que aún falta por liquidar intereses y darle curso al proceso hasta su final, por lo que solicita al Despacho reconsidere dicha tasación y al menos los establezca en un máximo de los que señala la tabla de fijación de agencias en derecho establecidos por el C.S. de la Judicatura, modificando por lo tanto el auto a que hace referencia.

El señor Apoderado de la parte demandada ilustra al Despacho que tratándose de fijación de las agencias en derecho, de acuerdo al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. deben aplicarse las “tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” y que el Juez debe tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; la cuantía del proceso y otras circunstancias, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Se encuentran reguladas en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el mismo ente mencionado y que en el presente caso como es un proceso de menor cuantía el porcentaje se encuentra entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

De esta manera sustenta el recurso de la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el Juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte ejecutante se encuentra inconforme porque las agencias en derecho tasadas por el despacho, se liquidaron en un 5% lo cual no compadece con el valor del recaudo ejecutivo a pesar de ser de mínima cuantía el cual tiene como máximo un 7% y no se tasaron en ese tope, desconociendo que aún falta por liquidar intereses y darle curso al proceso hasta su final, por lo que solicita al despacho reconsidere dicha tasación y al menos los establezca en un máximo de los que señala la tabla de fijación de agencias en derecho establecidos por el C.S. de la Judicatura, modificando por lo tanto el auto a que hace referencia.

Para lograr entender lo que significa la fijación de AGENCIAS EN DERECHO debemos señalar lo siguiente: **AGENCIAS EN DERECHO** son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida.

Ahora, Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel (subrayado nuestro)

Lo anterior se aclara, para dilucidar algunos apartes mencionados por el recurrente, que en parte no es dable su aseveración.

La suma de \$850.000.00 fijada por el Despacho es el resultado del capital multiplicado por 5%, porcentaje respetado por este Operador Judicial por quien lo tasó porque además se encuentra señalado en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía el porcentaje oscila entre el 5% y 15%, contrario al porcentaje dado por el señor Apoderado; 7% como máximo, de donde el Funcionario Judicial establecerá además la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún momento se puedan desconocer los referidos límites.

Para este evento procesal las agencias en derecho se tasaron en \$850.000.00, es decir, dentro del porcentaje mínimo estipulado, siendo viable regular las agencias en derecho con el mismo porcentaje del 5%, pero incluyendo intereses convencionales al 1.8% desde su exigibilidad hasta la fecha del mandamiento de pago librado.

No es procedente incluir intereses hasta el final del proceso ya que aún no se ha llegado a las demás etapas procesales y como lo señala el artículo 446 del C. G. del proceso ejecutivo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en armonía con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ÁBREGO

artículo 466 de la misma norma, se hará la liquidación de costas con los soportes que se encuentren en el proceso junto con agencias en derecho fijadas por el juez por parte del secretario.

Con lo anterior, se debe reponer el auto confutado en el sentido de incluirle intereses convencionales a las AGENCIAS EN DERECHO desde la fecha 30 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se libró el mandamiento de pago 16 de septiembre de 2020 al 1.8% y sumado con el capital se multiplica por el porcentaje señalado, realizando en esta providencia la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de incluirle intereses convencionales a las **AGENCIAS EN DERECHO** desde la fecha 30 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se libró el mandamiento de pago 16 de septiembre de 2020 al 1.8% y como consecuencia de ello se procede a realizar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

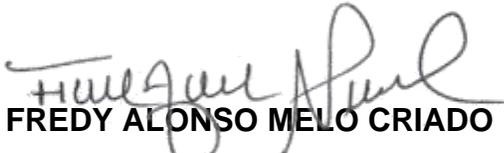
LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.164.670.00
PORTE DE CORREO	\$
11.000.00	
TOTAL:	\$1.175.670.00
SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE	

SEGUNDO.- En los términos del numeral 1 del artículo 366 C.G. del Proceso **APRUEBASE** la anterior liquidación de costas por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FREDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, veinticinco (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LIBIA ISABEL BAYONA ROPERO
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	FABIOLA ESTER PEREZ PEÑARANDA
RADICADO	2021-00077
PROVIDENCIA	DECISIÓN RECURSO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho admite la demanda de la referencia y resuelve solicitud de medida cautelar, en razón a que los fundamentos de derecho que invoca como tal, están errados en el sentido de que dicha demanda está enmarcada dentro de los procesos Declarativos y así mismo, como proceso verbal y no como Verbal Sumario; tal como lo contempla el artículo 384 del Capítulo II del Libro Tercero Sección Primera Procesos Declarativos del Código General del Proceso.

SUSTENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta el recurso en su escrito manifestando que se ampara el Despacho a través del auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual admite la demanda referenciada en el artículo 391. 5 del C.G. del Proceso.

Dice, que el artículo en cita, está enmarcado para los procesos Verbales Sumarios y el mismo Despacho aduce, abro comillas “*désele a la demanda el trámite de proceso Verbal Sumario*”, por lo que considero que los fundamentos de derecho en que pretende encasillar dicha demanda no obedece al verbal sumario, si no, al Verbal, tal como se ha contemplado en el Capítulo II del Libro Tercero Sección Primera Procesos Declarativos, Proceso Verbal, por lo que atañe al Despacho modificar, enmendar, corregir el exabrupto de que adolece dicho auto y a su vez encaminarlo por la correcta.

De esta manera sostiene el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el Juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Analizando lo expuesto en su escrito de la parte ejecutante a través de su Apoderado Judicial y observando el C. G. del Proceso las diferentes clases de procesos y en lo que respecta a este caso, indicamos lo siguiente:

Concretamente dentro de los procesos declarativos propiamente dicho, se encuentra el **verbal (art. 368) y verbal sumario (art.390)**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Asimismo, dentro de la clasificación de los Declarativos existen las Disposiciones Especiales encontrando entre otros la Restitución de Inmueble arrendado (**artículo 384**) y en las Disposiciones Generales el Proceso Verbal Sumario (**artículo 390**).

Considerando que el auto dictado por este despacho con fecha 11 de marzo de 2021, se encuentra ajustado a la ley, no se debe reponer el proveído, ya que se ha señalado en él la norma del proceso verbal artículo 384 del C.G. Proceso con el inciso 2°, numeral 7° para el decreto de la medida e igualmente se ordenó el traslado de la demanda como lo indica la norma del articulado precitado.

El término “**exabrupto**” utilizado por el señor Apoderado en su memorial, no se ajusta para acudir a solicitar que autos se modifiquen, corrijan o enmienden, teniendo en cuenta aclarándole al distinguido litigante, que esta dependencia judicial, no produce autos imprevistamente, ni inconvenientes porque las normas susodichas hacen parte del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que se tramita en este Juzgado y al manifestarse “désele a la demanda el trámite de proceso verbal sumario se refiere a los artículos 390 y 391 del C.G.P., por ser de mínima cuantía.

Con el anterior esclarecimiento, se ordena no reponer el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**,

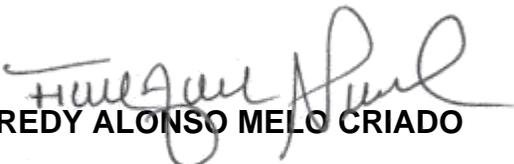
R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual se admite la demanda de Restitución Inmueble arrendado referenciado por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con el desarrollo del trámite ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FREDY ALONSO MELO CRIADO